



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : 2024-0015040

RESOLUCION DE INSTRUCCION : D000022-20224-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central – Sede Villa Rica

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

ADMINISTRADA : IRMA SONIA BALDOCEDA GARIAZO

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000009-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° D000009-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 10 de febrero de 2025 y todo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Irma Sonia Baldoceda Gariazo, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1. Que, vía telefónica la persona de KATTERIN PAOLA MARTINEZ GARAGATTI, identificada con DNI N° 42441644, nos alerta sobre la tala de un árbol en la Calle 13, Urbanización Miraflores, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco;
2. Que, con Acta de Verificación N° 05-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRA-SEDE VILLA RICA, de fecha 26 de febrero del 2024, la autoridad forestal constata la tala de un árbol ubicado en la Calle 13, Urbanización Miraflores, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco
3. Que, con Carta N° 001-2024-BGIS-P, de fecha 01 de marzo del 2024, la persona de IRMA SONIA BALDOCEDA GARIAZO, solicita aclaración de las personas que ingresaron a su propiedad;
4. Que, con Acta de Verificación N° 07-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRA-SEDE VILLA RICA, de fecha 05 de marzo del 2024, la autoridad forestal constata que el árbol verificado con el Acta de Verificación N° 05-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRA-SEDE VILLA RICA, de fecha 26 de febrero del 2024, ha sido transformado en rodajas;
5. Que, con Acta de Constatación N° 01-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRA-SEDE VILLA RICA, de fecha 05 de marzo de 2024, en referencia al Acta de Verificación N° 07-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRA-SEDE VILLA RICA, se determina sobre el corte que habrían realizado en rodajas del tocón que formaba parte del árbol inmerso en el PAS;

6. Que, con Oficio N° 418-2024-(CF. 123-2024)-MP-DF SC-FPEMA-CHYO-CYPV.rehch, de fecha 03 de marzo de 2024, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – FPEMA, solicita información con respecto a la verificación realizada sobre la tala del árbol;
7. Que, con Informe Técnico N° D000022-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 13 de marzo del 2024, la autoridad instructora determina que la señora IRMA SONIA BALDOCEDA GARIAZO, sería la presunta responsable de la infracción tipificada en el numeral “21” del anexo 01, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que establece como una infracción muy grave “Talar recursos forestales, sin autorización”;
8. Que, con RI N° D000022-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA-AI, de fecha 13 de marzo del 2024 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a la persona de IRMA SONIA BALDOCEDA GARIAZO (en adelante, **la administrada**), quien habrían incurrido en la infracción tipificada en el numeral 21 del anexo 01: Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, que señala “Talar recursos forestales sin autorización”;
9. Que, la mencionada resolución de instrucción, en observancia al debido procedimiento administrativo, que rige la potestad administrativa del Estado¹, se notificó a la imputada con la Cedula de Notificación N° D000040-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, en fecha 25 de marzo del 2024, dando así inicio al PAS y otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente los descargos que considere pertinentes;
10. Que, con documento S/N, presentado en la oficina de la ATFFA SELVA CENTRAL -Sede Villa Rica en fecha 05 de abril del 2024, como se observa del sello de mesa de partes, la administrada presenta su descargo a la resolución de instrucción en donde manifiesta que no existe medio probatorio objetivo que acredite lo sindicado por el denunciante;
11. Que, con Carta N° 001-2024-ISBG, presentado en la oficina de la ATFFA SELVA CENTRAL -Sede Villa Rica en fecha 14 de junio de 2024, la administrada solicita la devolución del producto maderable decomisado por la autoridad instructora;
12. Que, con INF TEC N° D000081-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 17 de diciembre del 2024, la autoridad instructora solicita ampliar por 03 meses más de manera excepcional, el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante RI N° D000022-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, la persona de IRMA SONIA BALDOCEDA GARIAZO, domiciliado la Av. José Fausto Sánchez N° 250 – Urb, Villa Rica, distrito Villa Rica, provincia Oxapampa, departamento Pasco;
13. Que, con Resolución Administrativa N° D000554-20241- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 19 de diciembre del 2024, se resuelve Ampliar por 03 meses más de manera excepcional, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución de Instrucción N° 22-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, notificada el 24 de marzo de 2024, a la persona de Irma Sonia Baldoceda Gariazo, identificada con DNI N° 04319124, domiciliada Av. José Fausto Sánchez N° 250 – Urb. Villa Rica, distrito Villa Rica, provincia Oxapampa, departamento Pasco;

¹ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (.)”

14. Que, la mencionada resolución administrativa fue notificada a la administrada en fecha 20 de diciembre del 2024, con la Cedula de Notificación N° 063-2024- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL;
15. Que, con INF FIN INS N° D000009-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 10 de febrero de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor responsable del PAS² incoado, determinó, entre otros, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. COMPETENCIA.

16. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
17. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);
18. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece “Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal”, la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento”;
19. Que, de otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);
20. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;
21. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;
22. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOPR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;

² Autoridad Instructora: Ángel Agüero Huerta.

23. Que, mediante RDE N° D000059-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 03 de marzo del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones-MOP de las Administraciones Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, estableciendo en el literal I) del Artículo 4, las funciones generales de las ATFFS, dentro de la cuales señala *“Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”*;
24. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los *“Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”*;
25. Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;
26. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, *“Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre”*, señala en su artículo 4 que estos lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y toda aquella persona natural o jurídica que se acoja a la compensación de multas
27. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra Irma Sonia Baldoceda Gariazo.

III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS.

28. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG³, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;
29. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos⁴, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 255° de la LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción⁵, de fecha 10 de febrero del 2025, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora concluye en:
- *De la constatación realizada en el área materia de denuncia con coordenadas UTM-WGS-84; 469314E, 8813038N, se pudo advertir actividades de tala de un árbol de crecimiento natural que forman parte del patrimonio de la nación, siendo de la especie Ficus sp. (Matapalo colorado), no encontrándose a persona alguna responsable de los hechos.*

³ **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 258°.- Resolución

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

⁴ Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).

⁶ Bajo la denominación de: INF FIN INS N° D000009-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI

- La persona de IRMA SONIA BALDOCEDA GARIAZO, identificada con DNI. N° 04319124, en calidad de denunciada, ha cumplido con la presentación de su respectivo descargo, en referencia a la Resolución de Instrucción N° D000022-2024--MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, con fecha de registro de mesa de partes de la ATFFS -SELVA CENTRAL 14 de junio de 2024, la misma que se encuentra dentro del plazo establecido por norma.
- Habiéndose realizado el análisis respectivo del descargo presentado por la involucrada: IRMA SONIA BALDOCEDA GARIAZO, identificada con DNI. N° 04319124, a quien se le habría imputado la comisión de infracción, por "Talar recursos forestales sin autorización" y por lo tanto teniendo la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los alegatos presentados, la constatación desarrollada in situ, el contenido del descargo se determina que no califica la imposición de una sanción sobre la investigada. En ese contexto se determina que no existe responsabilidad con respecto a la conducta señalada, por no existir pruebas objetivas que pueda probar los hechos materia de infracción.
- Aprobar el decomiso del producto forestal que consiste en 05 rodajas que son productos al estado natural conforme al Cuadro N° 03, como medida complementaria, conforme lo establece el inciso a.1 del literal "a" del numeral 9.1 del Artículo 9, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

30. Que, considerando el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

IV. DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA.

31. En relación a la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala *"Talar recursos forestales sin autorización"*;
32. Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arrije. Para ello, se resalta que *"(...) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes"*⁷;
33. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. *"Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)"*⁸;

⁷ Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

⁸ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

34. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*. Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento⁹, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas¹⁰, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;
35. De la revisión del expediente administrativo, no se muestra ni demuestra pruebas (medios físicos o virtuales) de que la persona denunciada fuera quien realizó la actividad ilícita;
36. En ese sentido se debe tomar en consideración el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Principios de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, como se puede apreciar, en aplicación del principio de culpabilidad, la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, a excepción de los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa.
37. Es decir, no solo basta con mencionar, señalar o acusar a la persona, sino demostrar, es así que, desde la fecha de la presentación de la denuncia a la fecha de la emisión del informe final de instrucción, no se ha obtenido y/o recibido pruebas que demuestren la acción de la infracción contenida en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que señala *“Talar recursos forestales sin autorización”*;
38. De la misma forma el inciso 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Principios de la potestad sancionadora administrativa, establece 8) Principio de causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en ese sentido al no tener pleno conocimiento, por falta de medios de prueba, no se puede establecer en el presente caso que existiera el nexo causal entre el supuesto infractor y la conducta sancionada como infracción, por no acreditarse plenamente su autoría;

⁹ **TUO de la Ley N° 27444**

Artículo 177°.- Medio de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

¹⁰ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. “Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos”. Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.

39. De lo señalado en los párrafos que nos antecede y según se tiene en el expediente administrativo, no existen medios de prueba que demuestren que la administrada sea quien realizó la infracción imputada, por lo tanto, al no contar con estas pruebas no se puede determinar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado, por lo que en ese sentido es procedente archivar el presente procedimiento administrativo sancionador;
40. Respecto a lo recomendado por la autoridad instructora en el ítem 6.4 del informe final de instrucción (*sobre aprobar el decomiso del producto forestal*), este no es procedente por cuanto desde el inicio del procedimiento sancionador, el instructor no instaura ninguna medida complementaria, sobre el producto forestal, de conformidad a lo establecido en el literal d)¹¹ del numeral 5.1 de los Lineamientos del PAS que prescriben que, las medidas complementarias tienen por finalidad eliminar o mitigar aquellos efectos que la infracción administrativa hubiese producido, restableciendo la legalidad, concordante con el numeral 9.1¹² del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, expone seis (6) medidas complementarias a la sanción a imponerse, siendo uno (1) de ellos, el decomiso definitivo. En consecuencia, solo se podrá imponer la medida complementaria decomiso definitivo cuando se haya concluido que existe infracción administrativa por afectación a la legislación forestal y de fauna silvestre;

¹¹ Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE

"5.1 Definiciones

Para los propósitos de los presentes lineamientos se aplican las definiciones siguientes:

(...)

d. Medidas complementarias: Medidas administrativas que se aplican en adición a la sanción, con la finalidad de eliminar o mitigar aquellos efectos que la infracción administrativa hubiese producido, restableciendo la legalidad."

¹² Reglamento de Infracciones y Sanciones de Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI

"Artículo 9°.- Medidas complementarias a la sanción

9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:

a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de:

a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.

a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.

a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.

a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.

a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.

b) Paralización de la actividad. Es la suspensión de actividades cuando:

b.1 No se cuente con la autorización emitida por el SERFOR o las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre - ARFFS.

b.2 No se ejecute la actividad conforme al documento de gestión aprobado por el SERFOR o las ARFFS o, de acuerdo a las condiciones establecidas legalmente y/o no cumple con las recomendaciones efectuadas en la supervisión.

c) Clausura. Consiste en el cierre de un establecimiento que desarrolla actividades prohibidas o que contravengan las disposiciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

c.1 Clausura temporal. Consiste en el cierre del establecimiento por un plazo no menor de cinco (5) ni mayor a treinta (30) días hábiles, en los casos de reincidencia de infracciones graves o muy graves.

c.2 Clausura definitiva. Cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente, constituya un riesgo para la salud de las personas o, en caso de reincidencia de una infracción que contemple clausura temporal.

d) Inhabilitación. Consiste en la suspensión del ejercicio de un derecho otorgado por el SERFOR o las ARFFS.

d.1 Inhabilitación temporal. Se dicta cuando exista reincidencia de infracciones muy graves y tiene una duración no menor de uno (1) año y no mayor de tres (3) años. Para el caso del regente, es de tres (3) años, cuando elabore un plan de manejo conteniendo información falsa y dicha información sea utilizada para movilizar productos forestales que no existen en el área que corresponda a dicho plan.

d.2 Inhabilitación definitiva. Se dicta por la reincidencia de infracciones sancionadas con inhabilitación temporal.

e) Inmovilización de bienes. Es la retención de bienes que hayan servido como medios o instrumentos Reglamente. El periodo de inmovilización y la condición para su levantamiento son determinados por la autoridad administrativa competente sancionadora.

En el caso de vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos.

f) Otras que establezca la Ley."

41. En ese sentido al presente caso, no procede aprobar el decomiso definitivo del producto forestal, por cuanto la autoridad instructora al inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la Resolución de Instrucción N° D000022-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, no dispuso alguna medida cautelar sobre el producto forestal; por lo tanto, la administrada desconocía sobre los posibles efectos que se podría generar en caso se concluya que es responsable de la infracción imputada en su contra; aún más tampoco sería procedente el decomiso por cuanto no acreditó que la señora Irma Sonia Baldoceda Gariazo sea responsable de alguna infracción administrativa prevista en la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000312-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Resolución de Instrucción N° D000022-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, a la persona de IRMA SONIA BALDOCEDA GARIAZO, identificada con DNI N° 04319124, domiciliada en la Av. José Faustino Sánchez N° 250, Urb. Villa Rica, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco; conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

Artículo 2°.- No es procedente aprobar la medida de decomiso recomendada por el instructor por los fundamentos señalados en la presente resolución administrativa.

Artículo 3°.- Notificar, la presente resolución a la persona de IRMA SONIA BALDOCEDA GARIAZO, identificada con DNI N° 04319124, domiciliada en la Av. José Faustino Sánchez N° 250, Urb. Villa Rica, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco; a efectos de que tomen conocimiento de su contenido. Asimismo, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

Artículo 4°.- Transcribir la presente resolución a la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Selva Central a fin de que tome conocimiento de lo resuelto en la presente resolución.

Artículo 5°.- Remitir la presente Resolución Administrativa a la Sede Villa Rica y al área de archivo de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ana Elizabeth Medina Baylon

Administrador Técnico

Administración Técnica Forestal y de

Fauna Silvestre – Selva Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR